

89
C2



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 009 2011 00578 00**

Revisado el proceso de la referencia se advierte que se encuentra pendiente por aprobar el avalúo del vehículo embargado y secuestrado, no obstante dicha actuación se frustra en la medida que el demandante solicitó el levantamiento de la aprehensión del mismo bien y su vez rogó impartir el aval al precio del automotor aludido.

En tópicos a aquello, indíquese que el avalúo solo procede cuando el bien objeto de cautela se halle embargado y secuestrado, de acuerdo con lo sentado por el art. 444 del CGP; adicionalmente, para este caso adviértase que por tratarse de vehículos el secuestro a su vez implica la aprehensión, según lo previsto por el precepto 595 *ejusdem*.

Corolario de lo anterior, acceder a aprobar el avalúo del bien y ordenar el levantamiento de su aprehensión sería contradictorio, en tanto que rebatiría los requisitos para acceder al mencionado aval.

Así las cosas, se **REQUIERE** al libelista para que ajusta sus peticiones de conformidad con las reglas impartidas por el CGP, o en su defecto sustente sus peticiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

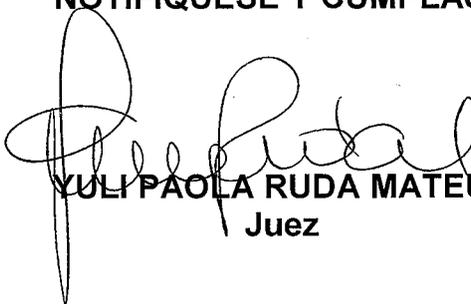
RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-00596-00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora militante a folio 33 del cuaderno No. 2, se ordena **REQUERIR** al pagador **COOPERATIVA COOPROCONAS**, para que informen al despacho si se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 8 de abril de 2016, en el cual se decretó el **EMBARGO Y RETENCION** del 50% del salario que devenga la parte demandada **MAGALY CASTRO MARCIALES C.C.** 60.335.077, como empleada de Cooproconas, esta medida se le comunicó a usted en oficio No.1579 de fecha 18 de abril de 2016.

Se le recuerda que en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C G P.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00749-00

El demandado se notificó por personalmente en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del BANCO FINANDINA S.A. y a cargo de JESUS AFANADOR SUAREZ conforme al auto de mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de UN MILLON SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.076.000).

De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del vehículo, por lo que las partes deberán dar cumplimiento al numeral quinto de dicha norma, previo secuestro del mismo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO FINANDINA S.A.** y a cargo de **JESUS AFANADOR SUAREZ** conforme al auto de mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).

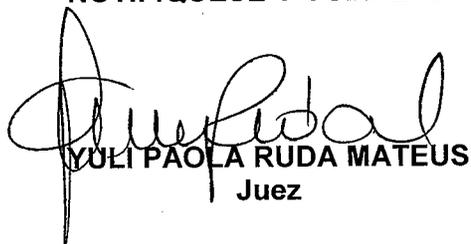
SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del vehículo, por lo que las partes deberán dar cumplimiento al numeral quinto de dicha norma, previo secuestro del mismo.

QUINTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.076.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 22 009 2016 00035 00**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, por ser procedente a la luz de lo previsto en el artículo 287 del CGP, se accede a la adición de la providencia adiada 2 de agosto hogañó.

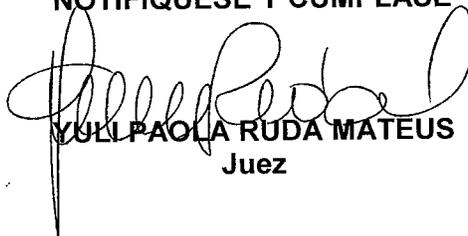
En tal sentido, se **ADICIONA** al aludido auto que el cumplimiento de la orden dictada por el Superior, sólo comprende la nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad al auto admisorio de la demanda frente a la demandada Dolly Pilar Monsalve Álvarez y los herederos indeterminados del demandado Alejo Monsalve Gafaro, tal y como lo plasmó el Juzgado Primero Civil del Circuito e providencia del 23 de julio de 2019. En consecuencia, las actuaciones adelantadas de cara a los demás integrantes de la pasiva así como las pruebas decretadas y practicadas permanecen incólumes.

Corolario, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado Alejo Monsalve Gafaro, en los términos de los artículos 87 y 108 *idem*. En ese sentido, se **ORDENA** al demandante elaborar en el término de 30 días la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe **insertarse** en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público. Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito a que se refiere el artículo 317 del CGP.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **-formato PDF-** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ejecutoriada la presente providencia, secretaria proceda con la contabilización de los términos para que la demandada Dolly Pilar Monsalve Álvarez, ejerza su derecho a la defensa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54 001 40 22 009 2016 00540 00

Obre en autos solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante, a través de la cual solicitó se levante la medida cautelar decretada comunicando de ello al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta para que sea aportado a su proceso ejecutivo hipotecario de radicado 2017-00204-00, en virtud de la celebración del acuerdo de negociación de deudas logrado en el proceso de insolvencia solicitado por la demandada ante el Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas.

En ese sentido, comoquiera que la celebración del acuerdo se acreditó con el acuerdo de pago visto a folios del 37 al 65 del cuaderno principal, se accede a **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo de remanente del proceso ejecutivo hipotecario de radicado 2017-00204-00 adelantado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, decretado mediante proveído del 23 de marzo de 2017. **Oficiese** al Despacho Judicial en mención, a fin de que se sirva tomar atenta nota de lo decidido.

Finalmente, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes los documentos aportados por el Dr. Oscar Marín Martínez Operador de Insolvencia del aludido Centro de Conciliación, mediante los cuales se dio a conocer de la celebración del acuerdo de negociación de deudas logrado por los acreedores de Katherine Duarte Torres.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

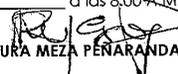
AMDH

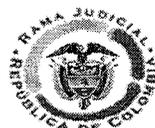


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

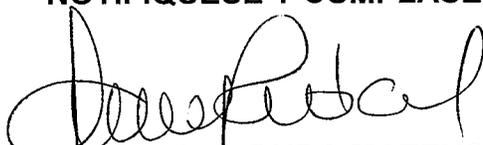
**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2016-00720-00**

En atención a lo solicitado por la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano, es menester informar que el auto adiado 22 de mayo hogaño dispuso la suspensión del proceso en referencia adelantado en contra de Sandra Eucaris Jaimes Peñaranda y en favor de Harol Hernando Rivera, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º artículo 545 del CGP. Oficiese en tal sentido, a la Operadora de Insolvencia del mentado Centro de Conciliación adjuntándole copia de esta providencia y de la fechada 22 de mayo de 2019 para su mayor comprensión.

En torno a la solicitud elevada ante la entre dicha autoridad, se tiene por cumplida, en tanto que la misma informó la etapa del proceso concursal.

Finalmente, se advierte que el proceso continuará en contra de Sandra Eucaris Jaimes Peñaranda suspendido en virtud del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en curso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

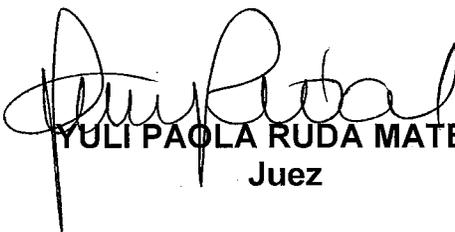
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-41-89-001-2016-01355**

Obre en auto oficio militante a folio 37 del cuaderno No. 2, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal, el cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

Agréguese al expediente el memorial allegado por el Dr. German Uriel Briceño Barragán obrante a folio 38 y 39 del expediente, en el cual informa que se radico el oficio No. 3105.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

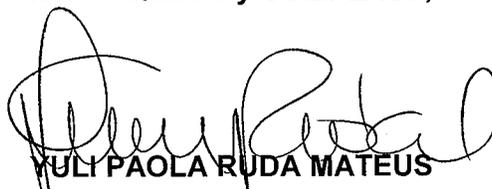
RADICADO: 54 001 40 22 009 2017 00204 00

Obre en autos solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante, a través de la cual solicitó se levante la medida cautelar decretada comunicando de ello a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, en virtud de la celebración del acuerdo de negociación de deudas logrado en el proceso de insolvencia solicitado por la demandada ante el Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas.

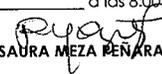
En ese sentido, comoquiera que la celebración del acuerdo se acreditó con el acuerdo de pago visto a folios del 148 al 157 del plenario, se accede a **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo del inmueble hipotecado, distinguido como lote 1 junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicada en la avenida 7 No. 5-30 del barrio La Victoria de esta ciudad, todo lo cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-292149. **Oficiese** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que se sirva tomar atenta nota de lo decidido.

Finalmente, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes los documentos aportados por el Dr. Oscar Marín Martínez Operador de Insolvencia del aludido Centro de Conciliación, mediante los cuales se dio a conocer de la celebración del acuerdo de negociación de deudas logrado por los acreedores de Katherine Duarte Torres.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAÚRA MEZA BENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00220-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial anterior, por lo que de conformidad con el artículo 448 del C G P, se accederá a fijar nueva fecha para realizar diligencia de remate del bien inmueble objeto de medida cautelar, de conformidad con el art. 450 ibídem.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del C G P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **26 de septiembre de 2019 a las 10:00 am** para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad de la parte demandada **PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON**; inmueble identificado como “ lote de terreno N° 204 de la Urbanización Molinos III, ubicado en la Avenida 2 N Alonsito de esta ciudad, el cual tiene una extensión superficial de 99 metros cuadrados junto con la construcción sobre el edificadora, le corresponde los siguientes linderos: Norte: 16.50 mts con el lote # 203 (sin construcción); Sur: En 16.50 mts con el lote # 205 (sin construcción) ; Oriente: En 6 mts con la avenida 2N; Occidente: En 6 mts con el lote No.191; se trata de un inmueble de un lote de terreno, junto con una construcción a medio hacer, compuesta de espacios en ladrillo y bloque de ladrillo a la vista, sin techo, con piso en tierra, piedra, con vegetación y en total abandono. Servicio de alcantarillado a medio hacer, de una sola planta. La entrada 2N no está definida se halla en tierra, maleza y piedra, solo el lindero occidente, lote # 191, está construido un muro sobre el lindero que divide los lotes. El inmueble se encuentra en estado de abandono. No. predial 01-10-00-00-0908-0019-0-00-00-0000. Distinguido con la matrícula inmobiliaria No 260-213221. **AVALUO TOTAL DEL INMUEBLE: UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.549.500).**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en

dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477- 30820-000635-8 del Banco Agrario, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

SEGUNDO: La parte interesada elaborará y publicará el respectivo aviso de remate con las formalidades de rigor previstas en el art. 450 del C G P, por una sola vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

TERCERO: EL secuestre del inmueble a rematar es MARIA CONSUELO CRUZ quien se ubica en la Av. 4 No. 7-47 Centro, Cúcuta.

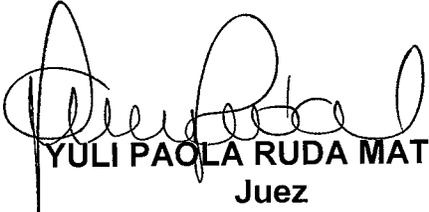
Los que deseen hacer postura deberán presentarla en sobre cerrado.

CUARTO: Se **REQUIERE** a las partes para que, previo a la celebración de la presente diligencia alleguen la actualización de la liquidación del crédito.

QUINTO: No se accede a tomar nota de la solicitud de remanente efectuada mediante auto de fecha 13 de agosto de 2019 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, por cuanto existe remanente solicitado el 11 de septiembre de 2017 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, de los bienes de propiedad del demandado **PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON**.

Oficiese al Despacho Judicial mencionado informando lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

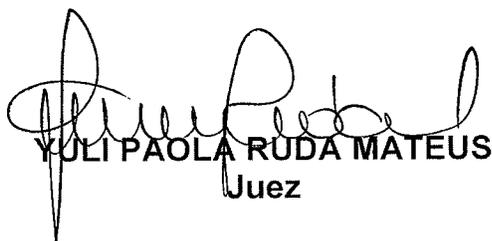
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00269-00

Como quiera que la parte ejecutante allega al folio 98 al 126 del cuaderno No. 1 el avalúo catastral y comercial del inmueble embargado y secuestrado en este sub judice, es por lo que se ordena correr traslado de los mismos al extremo pasivo por el término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art.444 del C G P.

El avalúo comercial del inmueble es el valor de \$ 137.338.300 y el catastral del predio incrementado en un 50% es la suma de \$ 144.280.500.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00435-00**

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial visto al folio 106 del expediente.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **25 de septiembre de 2019 a las 10:00 am**, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad del demandado José Leonardo Hernández Pantaleón:

“Inmueble ubicado en la calle 17 No. 15-51 del Barrio Circunvalación de esta ciudad, posee la M.I. No. 260-94912 de la O.R.I.P., SUR: con callejón seco; ORIENTE: con propiedad de Hilda María Cáceres, OCCIDENTE: con Celedonia Rodríguez de Chacón. Por su composición física se trata de un lote de terreno con un área de aproximadamente 217.65 mts² junto con la casa de habitación la cual consta de: antejardín al descubierto con encerramiento en muros de ladrillo, reja metálica portón metálico, garaje cubierto con portón metálico, entrada de acceso puerta metálica, garaje cubierto con portón metálico, entrada de acceso puerta metálica con vidrio sala, comedor, tres habitaciones, dos con baño privado, ventanas metálicas con puerta y closets en madera, una de ellas conduce por medio de una puerta metálica y reja a un sótano al descubierto, con piso en cemento rustico, donde encontramos un lavadero, cocina con mesón y lava platos metálico; un patio interior semicubierto, donde encontramos otro lavadero, uno de los baños de la habitación es compartido con otra. SEGUNDO PISO con entrada puerta metálica, unas gradas en concreto rustico que nos conduce a un salón amplio con balcón hacia la calle, puerta metálica con ventana; dos habitaciones sin puerta, un baño y una puerta con vista al vacío que tiene vista al vacío del primer piso; pisos del inmueble primer piso e baldosín, paredes pañetadas, estucadas y pintadas, una de ellas en estuco veneciano, techo en placa de concreto; segundo piso pisos tableta de gres, paredes en bloque a la vista, techo en lamina de eternit cuenta con los servicios de alcantarillado, agua, luz, gas natural, se encuentra en regular

estado, ya que sus paredes presentan humedad y el segundo piso totalmente en obra negra. Avalúo catastral del inmueble es **(\$156.561.000)**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

SEGUNDO: Anúnciese fecha y hora del remate por medio de listado que se publicara por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicaciones, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta, y deberá allegar un certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble con expedición no superior a un mes.

TERCERO: El secuestre del inmueble a rematar es la señora ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, quien se ubica en la Calle 12 No. 4-45 Local 12 C.C. INAL.

Quien desee hacer postura deberá presentarla en sobre cerrado.

El apoderado actor debe elaborar el edicto de remate con las formalidades del art. 450 del Código General del Proceso, para su respectiva publicación.

CUARTO: Se **REQUIERE** a las partes para que, previo a la celebración de la presente diligencia alleguen la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

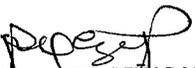
RCP/AMD


REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

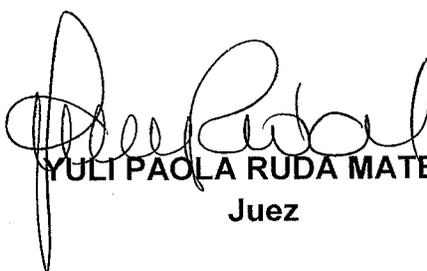
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2017-00478-00**

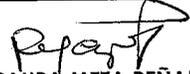
Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para efectuar el respectivo control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP. Así las cosas, y dado que en verificación de las etapas procesales se logró establecer i) que la propietaria del inmueble objeto de usucapión ha fallecido –Fl. 96- y ii) que el demandante tiene conocimiento de la existencia de herederos determinados, según lo informado en el interrogatorio de parte absuelto por la suscrita en audiencia anterior –Fls. 92 y 93-, se estima necesario para sanear cualquier vicio procesal que a partir de lo narrado se causara **REQUERIR** al señor Benicio Camargo Escalante para que en el término 10 días informe al Despacho el nombre y dirección de los herederos determinados de la señora Agripina Pinzón de Rodríguez – Q.E.P.D- a efectos de integrarlos al contradictorio, memorándole sus deberes como parte de *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º artículo 78 del CGP. Lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante en el interrogatorio aludido.

De cara a la reprogramación de la audiencia, adviértase que ello se tratará una vez se aclare la situación presentada frente al conocimiento del demandante de herederos determinados de la causante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2017-00906-00**

Revisada la demanda se evidencia que la Dra. Yolanda Morella Contreras, se posesionó del cargo de curadora ad litem el 12 de julio de los corrientes y dentro del término de ley contestó la demanda en defensa de su prohijado Jesús María Briceño, sin embargo en auto del 24 de abril hogaño a la profesional del derecho también se le designo como curadora de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, es por ello que se le **REQUIERE** a fin de que se sirva asumir el cargo del que fuere designada de forma completa.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demanda no se ha inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir, se **REQUIERE** al demandante para que en el término de 30 días aporte el correspondiente oficio diligenciado ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del CGP. Lo anterior, toda vez que el oficio en mención fue realizado desde el 13 de septiembre de 2018 y pasados más de 11 meses el interesado no lo ha retirado del expediente, desatendiendo así sus deberes de parte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo PREVIAS

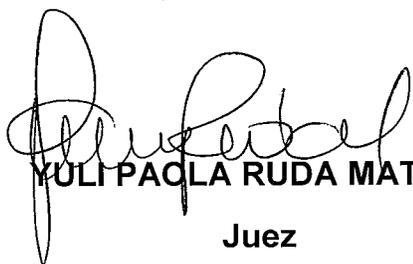
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00910-00

Obre en autos comunicación de la admisión del trámite de negociación de deudas iniciado por el deudor **FREDDY LEONARDO ESPINEL MURILLO**, proferido por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas el pasado 12 de agosto de 2019.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el ocurrido trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, tiene lugar en el curso del ejecutivo en referencia, se **SUSPENDERÁ** el proceso judicial adelantado en contra de **FREDDY LEONARDO ESPINEL MURILLO** y en favor **GUILLERMO ANTONIO HERNANDEZ VANEGAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 545 del Código General del Proceso. **ADVIERTASE** a las partes de la acción ejecutiva que durante la suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal.

INFÓRMESELE al Dr. Oscar Marín Martínez –Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas - lo decidido en el presente proveído, así mismo **SOLICÍTESE** a dicha autoridad, se sirva informar las resultas del acuerdo a celebrarse en vista pública programada para el 30 de agosto de 2019, en especial para que indique si en la audiencia se celebró o no acuerdo de pago y si en ella se relacionó al aquí demandante **GUILLERMO ANTONIO HERNANDEZ VANEGAS**. **OFÍCIESE** en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

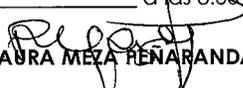

YULI PACLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA RENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

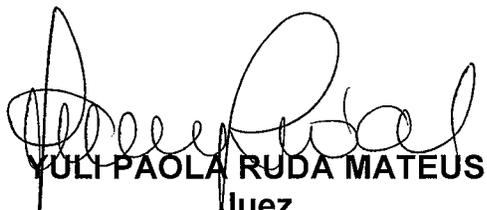
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00910-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora militante a folio 41 del cuaderno No. 2, no se accede a esta petición por cuanto el proceso será suspendido por encontrarse el aquí demandado en trámite de negociación de deudas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



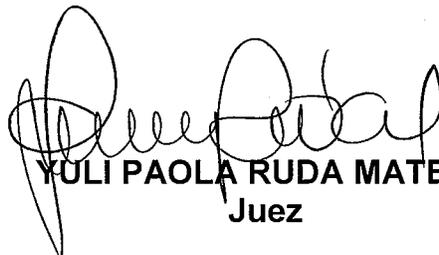
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 2017-00993-00**

Obre en auto oficio militante a folio 20 del cuaderno No. 2, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

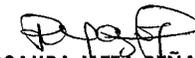
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA REÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00135-00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en su memorial al folio 95, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago de las cuotas en mora, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Levantar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario radicado con el No **2018 – 00135**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **MIRIAM VERA RODRIGUEZ y JAVIER EDUARDO JAIMES VERA**, por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

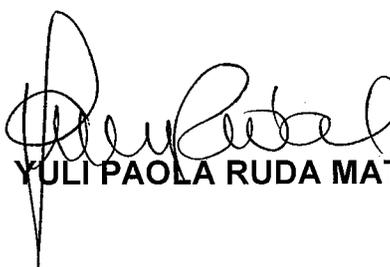
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar los documentos base de este proceso, con constancia de vigencia, los cuales deberán ser entregados al señor Anderson Fabián Contreras Lemus identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.484.725 conforme la autorización obrante a folio 95.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00272 00**

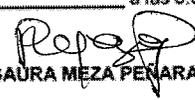
Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de las partes los documentos obrantes a folios del 33 al 41 del plenario, provenientes del Director Administrativo de Comfaorienté, tendientes a informar acerca de los descuentos efectuados a la demandada. Lo anterior, a fin de que los extremos en Litis manifiesten lo que estimen pertinente.

Por otro lado, se **REQUIERE** a las partes para que aporten al proceso la respectiva liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º artículo 446 del CGP, que a su tenor literal reza: *“Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00337-00

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5

DEMANDADO: JEAN CARLOS GARCIA HERNANDEZ, C.C. 88.234.007

Como quiera que ya fue inscrito el embargo del inmueble de propiedad del demandado **JEAN CARLOS GARCIA HERNANDEZ, C.C. 88.234.007** es procedente decretar el secuestro de conformidad con el art. 595 del C G P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del bien inmueble consistente en el apartamento 101 Torre B interior del Edificio Azucena de la manzana 11 de la Urbanización Natura Parque Central, ubicado en la calle 5 No. 4-104 de la ciudad de Cúcuta, matrícula inmobiliaria No. 260-297404 de propiedad de la parte demandada **JEAN CARLOS GARCIA HERNANDEZ, C.C. 88.234.007**.

De conformidad con el inciso 2º del art. 38 del C G P COMISIONAR para esta actuación al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO de Cúcuta, con amplias facultades inclusive con la de **subcomisionar** y designar secuestre y término para actuar. **ADVIERTASE** que el auxiliar de la justicia a designarse deberá encontrarse inscrito en la lista fijada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander, a través de la CIRCULAR DESAJCUC19-26 del 8 de marzo de 2019.

Es necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o practica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. Posición asumida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017 y según circular No 0015 del 19 de julio de 2017 expedida por la ALCALDIA de esta ciudad.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de este auto.

SEGUNDO: Obre en autos oficio militante a folio 147 del plenario proveniente del organismo de tránsito y movilidad de la ciudad de Cúcuta, todo lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

Previo al decreto de la retención del vehículo automotor objeto de embargo en la presente actuación, el Despacho **REQUIERE** a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva aportar el certificado de información del vehículo automotor RUNT, del rodante de placas MIP-605, en el cual se dé cuenta de

la efectiva inscripción de la cautela, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 601 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el bien sobre el cual recae la medida de embargo es objeto de registro.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 2018-00339-00**

Obre en auto oficio militante a folio 45 del cuaderno No. 2, proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal, en el cual informa que se tomó nota del remanente solicitado y se registra en **SEGUNDO TURNO**, el cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2018-00644-00**

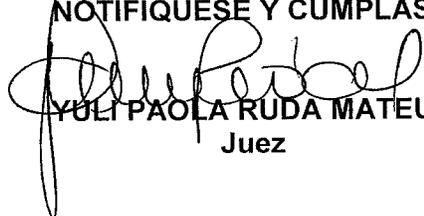
Teniendo en cuenta que la demandante cumplió con la carga de allegar el certificado especial de pertenencia¹, es pertinente aclarar que en el presente asunto la demanda recae en contra de los herederos indeterminados y determinados de la señora ANA TULIA BARRERA – Q.E.P.D-. Por herederos determinados se encuentran los señores: Erasmo Chacón, Juan de Jesús González, Modesto Barrera y Miguel González, no obstante comoquiera que estos dos últimos cedieron sus derechos sucesorales, se advierte su **exclusión de la Litis**, toda vez que en el lugar del primero actuaran los herederos reconocidos y en el del segundo la cedente Asceneth Celina Goez de Galvis –Q.E.P.D-, por intermedio de sus herederos determinados –Adolfo Cano, Beatriz Cano, Dilia Cano, María Cano, Raquel Cano, María Victoria Galvis Goez y Gordy Galvis-, e indeterminados, es por lo anterior, que se mantiene en firme el requerimiento al demandante para la publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados de las *de cujus*.

En ese sentido, apreciando el cumplimiento de la carga procesal y lo indicado en el proveído de fecha 6 de junio de los corrientes, se dispone el **CARGUE** del proceso, junto con las fotografías de la valla y el edicto para el emplazamiento de los sujetos indeterminados que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, así como también el **CARGUE** del emplazamiento de los señores Erasmo Chacón, Juan de Jesús González y herederos indeterminados de Ana Tulia Barrera –Q.E.P.D- y Asceneth Celina Goez de Galvis –Q.E.P.D- al **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**.

Por otro lado, considerando la notificación de Gordy Viviana Galvis Goez y su escrito de réplica presentado en término, por medio del cual alegó excepciones de fondo, se tiene por efectuada su defensa, advirtiendo que de ella solo se correrá traslado al demandante, una vez se notifiquen todas las partes.

En torno a la notificación de Adolfo León Cano, se **REQUIERE** a la demandante para que proceda en el término de 30 días a realizar las diligencias de que trata el artículo 292 del CGP respecto del entre dicho, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el precepto 317 *ejusdem*.

De otro lado, se tienen por notificados a los demandados Beatriz Cano, Dilia Cano, María Cano, Raquel Cano y María Victoria Galvis Goez, conforme las disposiciones del artículo 292 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

¹ Fls. 308-310.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00808-00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en su memorial al folio 72, en el cual ruega el archivo del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto se accede a ello.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso restitución de inmueble arrendado radicado con el No **2018 – 00808**, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **DANY LEONARDO JACOME PEDROZA**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2018 00977 00**

Revisado el proceso de la referencia, se observó que el pasado 18 de agosto de los corrientes, feneció el término para que personas indeterminadas concurren al Despacho, sin que se presentara alguna de estas, resulta procedente continuar conforme las indicaciones de los artículos 108 y 375 del CGP. En tal sentido, se **DESIGNA** al Dr. Luis Enrique Peña Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 13.251.321 y con T.P. No. 21.837, en calidad de Curador Ad Litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

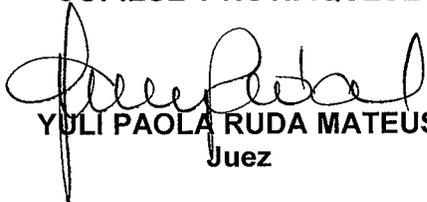
Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. El Dr. Luis Enrique Peña Ramírez, puede ser notificado en la Avenida 6 # 10-82 oficina 506 Edif. Banco de Bogotá de esta urbe y localizado en el número de teléfono 5712606, o 3132622685.

Asimismo, **INFORMESE** al Curador que en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello de los medios electrónicos.

Finalmente, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes el documento militante a folio 157 proveniente de la Unidad de Reparación Integral Para las Víctimas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

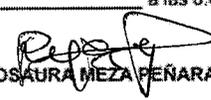
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2018-01051-00**

La parte demandada, se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra, dentro del término legal no propuso excepciones de mérito, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **GERMAN ACUÑA LEAL** y en contra de **YIMY SUÁREZ AYALA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 6 de diciembre de 2018.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 325.732.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

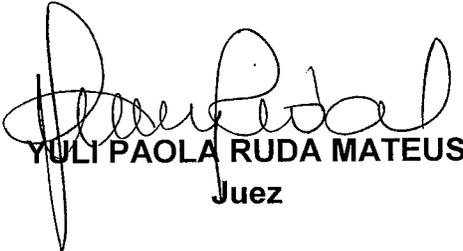
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **GERMAN ACUÑA LEAL** y en contra de **YIMY SUÁREZ AYALA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 6 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 325.732.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2018-01051-00**

Agréguense a los autos las diligencias de envío de comunicación personal al acreedor hipotecaria del demandado, **REQUIERASE** al demandante para que proceda con la remisión del aviso a que se refiere el artículo 292 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01182-00

En el presente asunto, los demandados Eli Liyi Pedrozo Murillo, Arcesio Antonio Arcila Ocampo y Carlos Eliseo Pantaleón Ortega, se notificaron por aviso de la demanda principal y por estado de la demanda acumulada, sin que dentro del término legal contestaran la demanda, o propusieran excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **INMOBILIARIA RENTA HOGAR** y a cargo de **ELI LIYI PEDROZO MURILLO, ARCESIO ANTONIO ARCILA OCAMPO** y **CARLOS ELISEO PANTALEON ORTEGA**, respecto de la primera demanda y la acumulada, conforme a los autos de mandamiento de pago de fechas 17 de enero y 21 de marzo de 2019.

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Condenar en costas al ejecutado, respecto de la demanda principal y la acumulada.

Practíquese conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 114.393.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **INMOBILIARIA RENTA HOGAR** y a cargo de **ELI LIYI PEDROZO MURILLO, ARCESIO ANTONIO ARCILA OCAMPO** y **CARLOS ELISEO PANTALEON ORTEGA**, respecto de la primera demanda y la acumulada, conforme a los autos de mandamiento de pago de fechas 17 de enero y 21 de marzo de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten conjuntamente la liquidación de todos los créditos con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, respecto de la demanda principal y la acumulada. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma \$ 114.393.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2019 00378 00**

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en providencia del 1º de agosto de los corrientes dentro del asunto AC3029-2019, mediante el cual dirimió el conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, decidiendo que este Despacho Judicial es el Juez Competente para conocer del asunto trazado. En ese sentido, **AVOQUESE** conocimiento del proceso de la referencia.

Aclarado lo precedente, tenemos que se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante aporte actualizado el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-77936, objeto de hipoteca

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el numeral 11 del artículo 82 en armonía con la dispuesto por el numeral 1º precepto 468 del Código General de Proceso, este último que reza: "A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes."

Valga la pena resaltar que la importancia del documento rogado, se debe a que nos encontramos de cara a un proceso hipotecario, en donde se debe tener certeza del propietario actual del bien.

Corolario de lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada en el término de ley, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º artículo 90 *ejusdem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCER: RECONOCER al Dr. Luis Enrique Peña Ramírez, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder especial a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

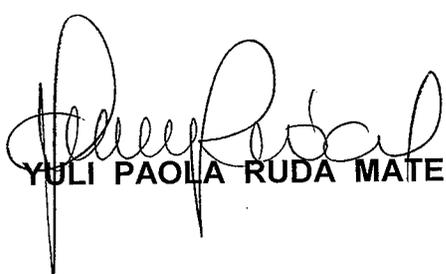
REFERENCIA: Ejecutivo previas
RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00414-00

Revisada la notificación de que trata el art. 291 del C G P dirigida a la parte demandada **BLADIMIR CARVAJAL RIVEROS**, se observa que no se encuentra recibida por ninguna persona ni **debidamente cotejada**, por la empresa de mensajería, en lo pertinente no cumple las exigencias del numeral 3º del art 291 ibídem.

En virtud de lo expuesto, se le concede el término de 30 días para que cumpla la carga procesal de efectuar la notificación en forma legal, so pena de dar aplicación al art 317 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte que de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso, el nacimiento de **DIANA PATRICIA LÓPEZ SEGURA**, se efectuó en el Centro Asistencial Hospital II “Dr. Samuel Dario Maldonado” San Antonio del Táchira, Estado, República Bolivariana de Venezuela, el día 26 de noviembre de 1989.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, no era el competente para inscribir el nacimiento de **DIANA PATRICIA LÓPEZ SEGURA**, toda vez que su nacimiento no se produjo en esta localidad, lo que produce la nulidad de ese acto.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto **DIANA PATRICIA LÓPEZ SEGURA**, es oriunda del vecino país, con el registro de nacimiento (fl.6) expedido por la Perfectura del Estado Táchira y apostillada, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio que fue registrado en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto de Venezuela como de Colombiana se refieren a la misma persona.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **DIANA PATRICIA LÓPEZ SEGURA** nació en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, habiendo actuado la Notaría fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se accede a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro de Nacimiento a nombre de **DIANA PATRICIA MENDEZ SEGURA** expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, efectuada el día 22 de enero de 1990, distinguido con el indicativo serial No. 15014601 y Parte Básica No. 891126.

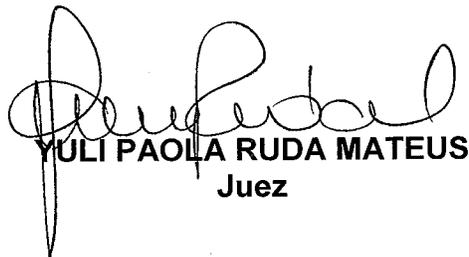
SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la solicitud y en su lugar déjese copia debidamente autenticada de los mismos.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL.
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00601-00.**

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora **DIANA PATRICIA LÓPEZ SEGURA** por medio de apoderado Judicial solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** inscrito en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander.

HECHOS:

La señora **DIANA PATRICIA LÓPEZ SEGURA**, mayor de edad, nació el 26 de noviembre de 1989 en la República Bolivariana de Venezuela, como consta en el acta de nacimiento folio 151, inscrita ante la prefectura del municipio San Antonio del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y certificada por la Oficina de Registro Principal del mismo Estado.

Con el propósito de nacionalizarla en Colombia, también fue inscrito su nacimiento ante la Notaría Cuarta de Cúcuta del departamento de Norte de Santander, bajo el serial No. 15014601, cabe resaltar que por problemas entre sus padres, fue registrada en Colombia por un señor que no es su padre y por eso es el cambio de apellido que se presenta en el registro colombiano, cometiendo de esta manera error procedimental por falta de asesoría legal oportuna, lo correcto era inscribirla ante autoridad consular de Colombia en la República Bolivariana de Venezuela.

La señora **DIANA PATRICIA LÓPEZ SEGURA** desea subsanar este error, ya que no puede ostentar dos lugares de origen, puesto que, su verdadero lugar de nacimiento es la República Bolivariana de Venezuela como consta en el acta de nacimiento folio número 151, inscrita ante la prefectura del municipio San Antonio del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

Tanto en el registro ante la autoridad colombiana como en la venezolana en los datos referentes a la fecha de nacimiento y datos de sus progenitores se establece que se trata de la misma persona es decir de la señora **DIANA PATRICIA LÓPEZ SEGURA**.

PRETENSIONES:

Que mediante sentencia se ordene la nulidad y cancelación de la inscripción del registro civil de nacimiento de **DIANA PATRICIA LÓPEZ SEGURA** ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, efectuada el día 22 de enero de 1990, distinguido con el indicativo serial No. 15014601 y Parte Básica No. 891126.

Se oficie a dicha Notaría, a efecto que se tome atenta nota al folio correspondiente sobre la nulidad decretada.

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

- a. Acta de nacimiento número 151, inscrita ante la prefectura del municipio San Antonio del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, y certificada por la Oficina del Registro Principal del mismo Estado, por el Ministerio del Poder Popular.
- b. Registro Civil de nacimiento 15014601 y con número de partida Básica 891126 de la Notaría Cuarta de la ciudad de Cúcuta; asentada el 22 de enero de 1990.
- c. Constancia de nacido vivo Hospital II "Dr. Samuel Dario Maldonado"

ACTUACION PROCESAL:

Habiéndose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

CONSIDERANDOS:

Con la demanda objeto de estudio, la demandante **DIANA PATRICIA LÓPEZ SEGURA** persigue la Nulidad del Registro Civil ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, efectuada el día 22 de enero de 1990, distinguido con el indicativo serial No. 15014601 y Parte Básica No. 891126.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6º del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del Decreto No. 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto No. 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto No. 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

TU
CA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 00672 00**

Subsanadas en termino las falencias presentadas en el libelo demandatorio inicial, se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado, empero en forma legal, ello teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

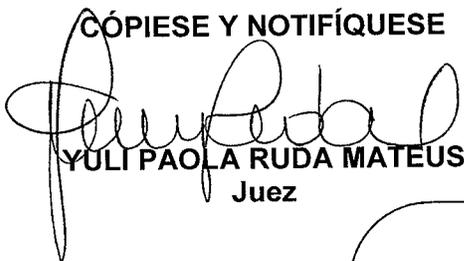
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Mery Zabala González, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Carlos Luis Rodríguez Sánchez, la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) por concepto de capital insoluto de la Letra de Cambio suscrita el 6 de junio de 2018, más los intereses de plazo desde el 6 de junio de 2018 hasta el 15 de agosto de 2018, y los intereses moratorios causados a partir del 16 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera. Todo lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Mery Zabala González, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00718 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante, ello no será posible hasta tanto la apoderada judicial del demandante anexe al expediente la cámara de comercio del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., identificado con el NIT. 860034594-1, y el poder especial otorgado a la Sra. Lilibian Alvear Romero, en el que se observe que efectivamente sea la apoderada del anterior tenedor legítimo y esté facultada para realizar endosos en propiedad. Lo anterior, con el ánimo de verificar la calidad en la que actúa la Dra. Alvear Romero y así confirmar la existencia del aludido endoso.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el numeral 1° del artículo 90 y el numeral 11 del artículo 82 del Código General de Proceso, en concordancia con los artículos 640 y 663 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

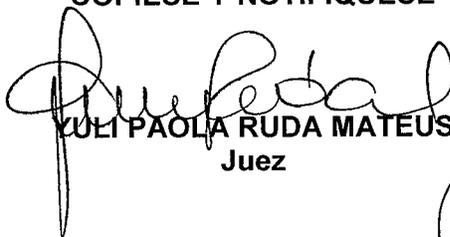
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Heidy Juliana Jiménez Herrera, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

Camila


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PEÑARANDA
Secretaría

